

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **OLGA VICTORIA SÁNZ URIBE** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Rad. 2021 - 002)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de enero de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 895

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **ACCION LEGAL SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con el **N.I.T. 900902274-7**, para que represente a la parte actora según las facultades conferidas en el escrito que fue anexado a la demanda.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JAVIER CASTAÑEDA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.135.708 y portador de la T.P No. 197.733 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ACCION LEGAL SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES S.A.S**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentar la reclamación del derecho a la respectiva administradora de pensiones.

En el presente caso, la solicitud dirigida al fondo demandado solo se contrae a pedir documentos e información sobre las asesorías recibidas, pero no obra ninguna petición tendiente a obtener la ineficacia del traslado.

Lo anterior es importante además por cuanto el lugar donde se efectúe la reclamación del derecho marca la competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de la controversia, como así lo dispone la preceptiva legal en cita.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso primero del Decreto 806 de 2020, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la constancia de envío de estas piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado No. 076 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 07 de mayo de 2021.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria